

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diciembre primero de dos mil veinte

Ref. **11001.40.03.010.2020.00705.00**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, **Gustavo Aguirre Fajardo**, en contra de la señora, **Marivel Ávila Varela**, en su condición de administradora delegada del **Conjunto Reserva de Fontibón**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor, Gustavo Aguirre Fajardo solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición, debido proceso, igualdad, honra*, que consideró vulnerados por la señora, Marivel Ávila Varela, administradora delegada del Conjunto Reserva de Fontibón.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. Que reside en el apartamento 1607 interior 2 del Conjunto Residencial Reserva de Fontibón, el cual, se encuentra ubicado en la carrera 116 A número 15C-70 de la ciudad de Bogotá. Actualmente cuenta con 67 años de edad.

2.2. Que el 26 de octubre de 2020, radicó solicitud de parqueadero ante la accionada.

2.3. Que la entidad convocada, el 6 de noviembre de 2020, publicó un listado en donde, figura como favorecido para participar, con anotación “llamado de atención”.

2.4. Que el 6 de noviembre de 2020, mediante derecho de petición solicitó la corrección de la anotación ante la propiedad horizontal demandada, en consideración a que, no ha tenido ningún llamado de atención, sin que se haya atendido su solicitud, por lo que dicha conducta, le impide intervenir en el sorteo de la asignación de los parqueaderos.

2.5. Que el 6 de noviembre de 2020, la administración publica un nuevo listado, en el que se indica que el apartamento del accionante no concursa en el sorteo, por la anotación referida.

2.6. El sorteo mencionado, se realizó el 14 de noviembre de 2020, sin que haya tenido la oportunidad de competir en el evento, por la incuria de la administración al no corregir el yerro, vulnerandose sus prerrogativas constitucionales.

2.7. Adujo que, la administradora del conjunto, asoció la queja interpuesta en contra de una residente del conjunto, quien manifestó acoso psicológico por parte del actor, debido a las quejas interpuestas en tanto se ve perturbada su tranquilidad, sin que se hayan resuelto por parte de la accionada.

2.8. Resaltó que, el 5 de septiembre del corriente año, rindió descargos, además solicitó se practicaran las pruebas solicitadas en dicha audiencia.

2.9. Informó que, la convocada decidió en su contra, no le notificó ninguna sanción, y lo despojó de la posibilidad de participar en el sorteo, transgrediendo el derecho al debido proceso.

2.10. Precisó que, se encuentra al día en el pago de la administración, no tiene sanción alguna, ni llamados de atención, en los últimos 6 meses.

2.11. Esgrimió que, padece de quebrantos de salud tales como, discopatía, disminución de espacios discales, y esclerosis de superficies de apoyo.

2.12. Finalmente, acotó que ha pasado el tiempo prudencial y la entidad accionada, no ha dado respuesta a su derecho fundamental de petición, por lo que con dicha conducta se le priva sus prerrogativas.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) se responda su derecho de petición; ii) se le permita la participación en el sorteo de parqueaderos; iii) se disponga la adjudicación del parqueadero.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 17 de noviembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido, no rindió el informe.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.²

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. *Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, se encuentra acreditado que, el accionante **el 6 de noviembre de 2020** y mediante derecho de petición, solicitó la corrección de la anotación en el listado de los participantes del sorteo ante la propiedad horizontal que había sido publicada en la misma fecha, en consideración a que no ha tenido ningún llamado de atención y es copropietario cumplido en sus pagos.

3.3. No obstante, la pasiva no emitió pronunciamiento ante el quejoso o en este trámite aún cuando fue requerida por correo electrónico remitido el 18 de noviembre del año que avanza.

3.4. Con todo la tesis que se sustentará, es que en el evento, no se vulnera el derecho de petición del actor, pues a la fecha de interposición de la acción de tutela, no había fenecido el término con el que la entidad cuenta para absolver la petición invocada por el accionante. En efecto, está acreditado que el 6 de noviembre de 2020, el promotor del amparo solicitó a la entidad convocada, lo anotado. Presentada la acción el 17 de noviembre se tiene que tan solo habían transcurrido seis días hábiles para su contestación y aún a la fecha de esta sentencia, no se ha cumplido el término.

3.5. Ahora bien, como se dejó decantado delantadamente de acuerdo con artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad acusada cuenta con el término de 15 días para resolver la petición, sin que a la fecha de instaurarse la acción de tutela (17 de noviembre de 2020), haya fenecido el término legal.

3.6. En el anterior orden de ideas, no queda otro camino que denegar el amparo invocado como quiera que no se acreditó la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante. Lo anterior sin perjuicio, de que, vencido el mismo la administradora o representante legal del conjunto accionado estará en la obligación de dar la contestación solicitada.

3.7. Lo propio ocurre desde el punto de vista de esta acción constitucional, frente a los derechos fundamentales al debido proceso, honra, igualdad, no discriminación y a la súplicas para que se le permita la participación en el sorteo de parqueaderos, pues si bien, frente a aquellos enunció el actor la posible vulneración, también lo es que cuenta con los mecanismos propios de la copropiedad para elevar su queja y en su defecto, deberá el promotor del amparo intentar la acción declarativa de conformidad con los postulados del artículo 58 parágrafo 3º de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso, en tanto que, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que *“(...) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que*

*la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley (...)**³. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)*

3.8. En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado, no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que en el presente asunto no se encuentra acreditado.

La viabilidad de esta acción, exige la existencia de una vulneración o una situación de amenaza, que justifique la protección inmediata de los derechos fundamentales conculcados, y no haber otro medio de defensa judicial para proteger esa vulneración o violación del derecho constitucional fundamental, de manera cierta y grave.

3.9. Por último, en el presente asunto no se logró demostrar la afectación al debido proceso del promotor del amparo, como quiera que, no hay mérito documental para determinar afectación tal de orden fundamental que deba ser protegido como tampoco que con la actuación de la copropiedad accionada se haya vulnerado alguna prerrogativa de tan alto talante, pues no se adosó tampoco copia del reglamento de la propiedad horizontal, para inferir que el procedimiento adelantado en contra del actor, no cumple dichos lineamientos o se encuentre en contravía de las disposiciones de la Ley 675 de 2001 o de otro rango superior.

3.10. En consecuencia, se negará el amparo. De no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **Gustavo Aguirre Fajardo**, en contra de la señora, **Marivel Ávila Varela**, en su condición de administradora delegada del **Conjunto Reserva de Fontibón.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4773cafe3a0e6242ab2d1bc73e8c0c43834b54f3831fed6e636af3ca4360413c

Documento generado en 01/12/2020 06:15:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**